

RESOLUCIÓN NÚMERO 020 DE 2016

(Julio 5 de 2016)

"Por la cual se racionaliza el parque automotor de la empresa INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S." para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CORDOBA (E)

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, los Decretos 1079 de 2015 y 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 336 de 1996 consagra en su artículo 5º "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo".

Que la misma Ley establece en su Artículo 2º "La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del Sistema de Transporte.

Que para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio. (Inciso segundo del Art. 12 de la Ley 336 de 1996).

Que de conformidad con la Ley 336 de 1996, corresponde al estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia de las operaciones del servicio público de transporte y de las actividades a él vinculadas.

"Por la cual se racionaliza el parque automotor de la empresa INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.4.7.3, del Decreto 1075 de 2.051."

Que a la empresa de transporte de pasajero por carretera INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., le fueron expedido actos administrativos por medio de los cuales se les ha otorgado rutas, horarios y capacidad transportadora de la siguiente manera:

Resolución 00989 de febrero 7 de 1992, "Por la cual se le autoriza rutas, horarios, nivel de servicio, se fija capacidad transportadora en la ruta Medellín - Montería y Viceversa y se le derogaron todos los actos administrativos por los cuales se le otorgaron rutas, horarios. Y se le fija la siguiente capacidad:

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
Automóvil	75	90
Campero	180	216

Resolución 2988 de mayo 19 de 1995, Por la cual se adjudica unos horarios en las rutas Barranquilla - Montería y Viceversa (Vía la Cordialidad - Cartagena - San Onofre - Loricá) y Barranquilla - Montería (Vía Calamar - Sincelajo) y se fija capacidad transportadora de la siguiente manera:

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
Automóvil Grupo A	4	5

Resolución No. 002573 de agosto 25 de 2.000, expedida por el Director de Transporte y Tránsito Automotor, "Por la cual se autoriza un cambio de capacidad transportadora a la empresa INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., en cumplimiento al fallo de Tutela proferido por Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Medellín; el sentido de autorizar el ingreso de 12 vehículos con capacidad hasta de 10 personas por el retiro de 12 vehículos clase automóvil de acuerdo a lo establecido en la No. 2073 de 1991, y la capacidad transportadora en esta clase de vehículo es la siguiente

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
Microbús Grupo B	10	12

Resolución No. 013 del 17 de mayo de 2002, La Dirección Territorial Córdoba del Ministerio de Transporte, "Por la cual se autoriza la desvinculación de unos vehículos Camperos y se autoriza la vinculación de Automóviles y se fija capacidad transportadora, quedando de la

"Por la cual se racionaliza el parque automotor de la empresa INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.4.7.5. del Decreto 1079 de 2015."

siguiente manera:

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
Automóvil Grupo A	152	182

Resolución 0050 de septiembre 27 de 2002, y de acuerdo al Artículo 46 transitorio del Decreto 171 de 2001, la Dirección Territorial Córdoba del Ministerio de Transporte, reconoce unas rutas y horarios a la empresa INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., y se determinó una capacidad dentro de la capacidad global de la empresa:

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
Campero Grupo A	40	48

Resolución 0013 de agosto 15 de 2003, la Dirección Territorial Córdoba del Ministerio de Transporte, adjudicó la ruta Montería - Montelibano y viceversa, y asignó la siguiente capacidad:

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
Automóvil Grupo "A"	3	4

Resolución No. 0014 del 15 de agosto de 2003, la Dirección Territorial Córdoba del Ministerio de Transporte adjudicó las rutas Montería - Sahagún y viceversa, Planeta Rica - Sincelajo y viceversa y Planeta Rica - Montelibano y viceversa y fijó la siguiente capacidad transportadora:

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
Automóvil Grupo "A"	7	8
Automóvil Grupo "A"	6	7
Automóvil Grupo "A"	8	10

Resolución 0015 de agosto 15 de 2003, la Dirección Territorial Córdoba del Ministerio de Transporte, adjudicó la ruta San Marcos - Sincelajo y viceversa, asignándole la siguiente capacidad transportadora:

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
Automóvil Grupo "A"	8	10

"Por la cual se racionaliza el parque automotor de la empresa INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Cametera, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.4.7.3, del Decreto 1079 de 2015."

Resolución No. 001952 de mayo 19 de 2008, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el por la empresa Tal... en la ruta Cartagena - Magangué y viceversa, quedando la capacidad transportadora así:

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
Automóvil Grupo "A"	4	5

Que mediante radicado No. 2016223001399-2 de mayo 24 de 2016 la empresa INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., por medio de su representante legal, ZEYDA DE LA OSSA LOPEZ, presentó solicitud de racionalización y unificación automática del parque automotor de su representada,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el propósito de resolver la solicitud presentada por el Representante Legal de la empresa INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., este despacho realiza las siguientes consideraciones de orden legal así:

La ley 336 de 1996, en su artículo 22 señala lo siguiente: Toda empresa operadora de servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados, de conformidad con cada modo de transporte; el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo"

Dando cumplimiento a lo anterior, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1079 de 2015, "por medio del cual se expidió el Decreto Único, definió y reglamentó los aspectos de la capacidad transportadora en el siguiente sentido: La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra autorizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa se le autoricen o registren nuevos servicios.

"Por la cual se racionaliza el parque automotor de la empresa INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.4.7.3. del Decreto 1079 de 2.051."

El Ministerio de Transporte fijara la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual a la empresa prestara los servicios autorizados y/o registrados.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del Plan de Rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

En Colombia la operación del transporte es un servicio público inherente a la finalidad social del estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones en la Constitución, la Ley y los reglamentos.

El estatuto Nacional de Transporte dispone en uno de los capítulos que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte público o privadas, formada por personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas y habilitadas para tal fin; este estatuto unifica los principios y los criterios que sirven como fundamento para la regulación y reglamentación del transporte en cada uno de sus modos, dándole gran importancia a la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, por lo tanto las autoridades competentes están obligadas a exigir y verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar la prestación del servicio. Igualmente señala que el transporte público en Colombia, es un servicio público de carácter esencial, regulado por el Estado y sujeto a los reglamentos que expide el Gobierno Nacional.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un 20%.

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.

"Por la cual se racionaliza el parque automotor de la empresa INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.4.7.3. del Decreto 1079 de 2.051."

ARTÍCULO 2.2.1.4.7.3.- RACIONALIZACION. Con el objeto de posibilitar una eficiente Racionalización en el uso de los equipos, la asignación de la clase de vehículo con la cual se prestara el servicio, se agrupara según su capacidad así:

GRUPO A: 4 A 9 PASAJEROS

GRUPO B: 10 A 19 PASAJEROS

GRUPO C: MAS DE 19 PASAJEROS

Para el cambio de Grupo de los vehículos autorizado en una ruta, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

Del Grupo C al Grupo B o del Grupo B al Grupo A, es decir en forma descendente, será de uno (1) a uno (1).

Del Grupo A al Grupo B o del Grupo B al Grupo C, es decir en forma ascendente, será de tres (3) a dos (2).

ARTÍCULO 2.2.1.4.7.4.- UNIFICACION AUTOMATICA. Las empresas podrán unificar la clase de vehículo autorizado en cada una de las rutas asignadas, de acuerdo con los Grupos antes señalados, así:

AUTOMOVIL - CAMPERO - CAMIONETA GRUPO A

MICROBUS - VANS GRUPO B

BUSETA - BUS. GRUPO C

PARAGRAFO.- Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos vinculados, las empresas podrán despachar en los diferentes horarios, indistintamente cualquiera de las clases de vehículos que tiene autorizados.

Luego, procediéndose a la sumatoria de todas las capacidades autorizadas y vigentes en los diferentes actos administrativos con que cuenta la empresa INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., nos resulta de la siguiente manera:

"Por la cual se racionaliza el parque automotor de la empresa INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.4.7.3. del Decreto 1079 de 2.051."

Sumando todas las capacidades asignadas, nos queda así:

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
Grupo "A" Resolución 2988/1995	4	5
Resolución 0013/2002	152	182
Resolución 0013/2003	3	4
Resolución 0014/2003	7	8
Resolución 0014/2003	6	7
Resolución 0014/2003	8	10
Resolución 0015/2003	8	10
Resolución 1952/2008	4	5
SUBTOTAL GRUPO A:	192	231

Entonces considerando el fallo de Tutela proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, donde ordena al Ministerio de transporte el cambio de 12 vehículos automóvil por 12 vehículos de 10 pasajeros, por la cual se expidió la Resolución No. 002573 de agosto 21 de 2000 y quedo la capacidad de la siguiente forma:

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
SUBTOTAL GRUPO A:	192	231
Microbús Grupo "B"	10	12
TOTAL GRUPO A:	182	219

Para proceder a efectuar la racionalización y asignar nueva capacidad transportadora a la empresa INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., nos debemos acoger a los conceptos y fundamentos jurídicos emitidos por la Dirección General de Transporte y Tránsito plasmados en el Memorado número 2009-4110022253 del 12 de febrero de 2009, dirigido al entonces Director Territorial Córdoba JAIRO ALZATE MIRANDA, en relación con la capacidad de una empresa de transporte de esta Dirección Territorial Córdoba.

"Por la cual se racionaliza el parque automotor de la empresa INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.4.7.3. del Decreto 1079 de 2.051."

En este orden de ideas, y en atención a la solicitud presentada por el Representante Legal de la empresa INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., donde solicita cambiar del Grupo "A" al Grupo "B" 25 unidades, aplicando las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.4.7.3. del Decreto 1079 de 2015, que de acuerdo con la proporción 3:2 quedándonos el Grupo "B" conformado por 27 unidades capacidad mínima, y 32 unidades como capacidad máxima, y el Grupo "A" 157 unidades de capacidad máxima y 188 unidades de capacidad Mínima.

El representante legal de la empresa INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., Informa que este cambio es para atender las preferencias, masificación y necesidades de los pasajeros a movilizar,

La nueva capacidad queda de la siguiente forma:

CLASE DE VEHÍCULO	MINIMA	MAXIMA
AUTOMOVIL CAMPERO		
CAMIONETA GRUPO A	157	188
MICROBUS GRUPO B	27	32

Así las cosas, y teniendo en cuenta el análisis sobre los aspectos legales y técnicos, considera este despacho que es viable acceder a la petición presentada por el Representante Legal de la empresa INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.,

Que en mérito de las consideraciones expuestas este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Racionalizar y unificar la capacidad transportadora a la empresa la empresa **INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.**, en el siguiente sentido:

"Por la cual se racionaliza el parque automotor de la empresa INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S., para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.4.7.3. del Decreto 1079 de 2051."

CLASE DE VEHICULO	MINIMA	MAXIMA
AUTOMOVIL CAMPERO		
CAMIONETA GRUPO A	157	188
MICROBUS GRUPO B	27	32

ARTÍCULO SEGUNDO: Deróguense todos los actos administrativos anteriores que asignaron capacidad transportadora a la Empresa **INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.**

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la al representante legal de la Empresa, **INVERSIONES DE LA OSSA JIMENEZ & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.**, conforme a lo consagrado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante este despacho y de Apelación, ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Montería, el 5 de julio de 2016


LENIN GUILLERMO VARGAS ALVAREZ

Director Territorial Córdoba (E)

Proyecto: Jaime Barrios I.

Elaboró: Jaime Barrios I.

Revisó: Lenin Vargas Álvarez.

